



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2954/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:

Sujeto Obligado:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2025

Alcaldía La Magdalena Contreras.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular pidió información relacionada con la entrega de “uniformes” al personal dentro de la alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Contra la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: competencia, alcaldía, trabajadores, uniformes, personal, base, estructura.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2954/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2954/2025**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía La Magdalena Contreras** se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074725001429**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se me informesi al dia de respuesta de esta solicitud, si esta alcaldia a entregado uniformes, ya sea en especie, en efectivo o en cualquier modalidad o concepto, a su personal, de base, estructura, nomina 8 o cualquier otro concepto que tengan, tambien se me informe si este recurso se hizo llegar directamente o por medio de los respectivos sindicatos o lideres sindicales. En caso de que ya se hayan

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

entregado, me indiquen, hora, fecha, lugar y procedimiento de como se dio dicha entrega, así como nombre cargo y número de empleado, en caso de que se haya entregado a una persona en específico si no se ha realizado la entrega, solicito TODA la información con la que cuenten, donde se compruebe que la Alcaldesa o Alcalde, están realizando las gestiones correspondientes para cumplir con su entrega.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AL-MACO/DGAYF/2024/2025**, de diecisiete de septiembre, signado por el Director General de Administración, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud realizada a través del sistema electrónico "Plataforma Nacional de Transparencia", con número de folio 092074725001429, consistente en:

"Solicito se me informe si al día de respuesta de esta solicitud, si esta alcaldía a entregado uniformes, ya sea en especie, en efectivo o cualquier modalidad o concepto, a su personal, de base, estructura, nómina o cualquier otro concepto que tengan, también se me informe si este recurso se hizo llegar directamente o por medio de los respectivos sindicatos o líderes sindicales.

En caso de que se hayan entregado, me indiquen, hora, fecha, lugar y procedimiento de como se dio dicha entrega, así como nombre cargo y número de empleado, en caso de que se haya entregado a una persona en específico.

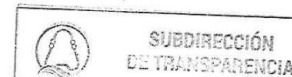
si no se ha realizado la entrega, solicito TODA la información con la que cuenten, donde se compruebe que la Alcaldesa o Alcalde, están realizando las gestiones correspondientes para cumplir dicha entrega." [Sic]

Sobre el particular, hago del conocimiento que **no está dentro de las atribuciones, obligaciones o competencias de esta Alcaldía La Magdalena Contreras uniformar o entregar uniformes a su personal.**

No obstante, se informa que se está llevando a cabo la adquisición de equipo de protección personal, en cumplimiento a lo establecido en la Circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/0001/2025 de fecha 13 de enero de 2025, en la que se emiten los Lineamientos para Validar y Consolidar los Padrones y Requerimientos de la Adquisición Consolidada de Equipo de Protección Personal, para los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[Sic.]



III. Recurso. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

LA ALCALDIA NO RESPONDE MI SOLICITUD DE INFORMACION, VIOLANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION

ADEMAS DE MENCIONAR QUE NO TIENE COMPETENCIA, CUANDO:

De conformidad con lo establecido y ordenado por el artículo 43 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México otorgar a sus trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, así como cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes.

En ese sentido, el vestuario es una prestación que se otorga a los trabajadores que laboran dentro de la administración pública de la Ciudad de México, misma que se encuentra debidamente prevista y regulada en el artículo 77 fracción XIII de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, aplicables al personal de base sindicalizado, así como en el numeral 4.4 de la Circular Uno 2024 denominada "Normatividad en Materia de Administración de Recursos".

[Sic.]

V. Turno. El diecinueve de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2954/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veinticuatro de septiembre con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El dos de octubre, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, los siguientes documentos:

- Oficio AL-MACO/SUT/732/2025 de dos de octubre signado por el Subdirectora de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía la Magdalena Contreras:

[...]

MTRA. KARLA LIZBETH CÁRDENAS VELÁZQUEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico ut.lmc@cdmx.gob.mx y en atención al acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se admite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2025, en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio 092074725001429, en el que se requiere a este Ente Obligado **"manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos."**, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"LA ALCALDIA NO RESPONDE MI SOLICITUD DE INFORMACION, VIOLANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION

ADEMAS DE MENCIONAR QUE NO TIENE COMPETENCIA, CUANDO:

De conformidad con lo establecido y ordenado por el artículo 43 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México otorgar a sus trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, así como cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes.

En ese sentido, el vestuario es una prestación que se otorga a los trabajadores que laboran dentro de la administración pública de la Ciudad de México, misma que se encuentra debidamente prevista y

regulada en el artículo 77 fracción XIII de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, aplicables al personal de base sindicalizado, así como en el numeral 4.4 de la Circular Uno 2024 denominada "Normatividad en Materia de Administración de Recursos". (sic)

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante el oficio AL-MACO/SUT/719/2025, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, remitido al Director General de Administración y Finanzas, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante el oficio AL-MACO/DGAYF/2176/2025, de fecha primero de octubre de 2025, suscrito el Director General de Administración y Finanzas, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2954/2025**, ofreciendo como medio de prueba copia simple del oficio en mención.

CUARTO. - Atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea **sobreseído** el recurso de revisión que nos ocupa.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Sic.]

- Oficio AL-MACO/DGAYF/2176/2025, de primero de octubre, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas:

[...]

En atención al número de oficio **AL-MACO/SUT/719/2025**, de fecha 24 de septiembre de 2025, a través del cual remite copia simple del acuerdo recaído al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2954/2025**, en relación a la solicitud de información pública con número de folio **092074725001429** mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

"LA ALCALDÍA NO RESPONDE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN VIOLANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"

ADEMÁS DE MENCIONAR QUE NO TIENE COMPETENCIA, CUANDO:

De conformidad con lo establecido y ordenado por el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México otorgar a sus trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el convenio, así como cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes.

En ese sentido, el vestuario es una prestación que se otorga a los trabajadores que laboran dentro de la administración pública de la Ciudad de México, misma que se encuentra debidamente prevista y regulada en el artículo 77 fracción XIII de la Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, aplicables al personal de base sindicalizado, así como en el numeral 4.4 de la Circular Uno 2024 denominada "Normatividad en Materia de Admisión de Recursos" (Sic.).

Al respecto, se señala que esta alcaldía no hace entrega propiamente del concepto "uniformes", sin embargo, como lo señalan los *Lineamientos para Validar y Consolidar los Padrones y Requerimientos de la Adquisición Consolidada de Equipo de Protección Personal, para los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México*, para efecto de los mismos el concepto correcto es **"Vestuario y Calzado Operativo, y Equipo de Lluvia"** el cual deriva de las funciones y actividades que realizan los trabajadores operativos adscritos a esta alcaldía La Magdalena Contreras.

En cuanto a *"si ésta Alcaldía a entregado uniformes, ya sea en especie, en efectivo o en cualquier modalidad o concepto a su personal, base, estructura, nómina 8 o cualquier otro concepto que tengan, también se me informe si este recurso se hizo llegar directamente o por medio de los respectivos sindicatos o por medio de los líderes sindicales"*; **se informa que a la fecha, no se ha entregado dicho vestuario, ya que se está a la espera de la recepción de los bienes en el Almacén General de esta Alcaldía.**

Por lo que se refiere a *"si no se ha realizado la entrega solicito toda la información con la que cuenten, donde se compruebe que la Alcaldesa o Alcalde están realizando las gestiones correspondientes para cumplir con su entrega"*.

Se informa que mediante el número de oficio **AL-MACO/DGAYF/179/2025**, esta alcaldía manifestó su adhesión a la adquisición de "Vestuario y Calzado Operativo, y Equipo de Lluvia para el ejercicio 2025", conforme al procedimiento señalado en los *Lineamientos para Validar y Consolidar los Padrones y Requerimientos de la Adquisición Consolidada de Equipo de Protección Personal, para los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México*.

No omito mencionar que la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es la responsable de llevar a cabo la adquisición de "Vestuario y Calzado Operativo, y Equipo de Lluvia para el ejercicio 2025"**.

Por lo anterior, se informa que esta alcaldía se encuentra realizando las gestiones pertinentes a su alcance para que los trabajadores cuenten con el Vestuario, Calzado Operativo, y Equipo de Lluvia correspondiente a las actividades operativas que realizan.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

VIII. Cierre. El tres de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de septiembre y, el recurso fue interpuesto el diecinueve de septiembre, es decir, al primer día hábil siguiente, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria por medio del oficio AL-MACO/SUT/732/2025 de dos de octubre signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía la Magdalena Contreras y el oficio AL-MACO/DGAyF/2176/2025 de primero de octubre signado por el Director General de Administración y Finanzas.

Sin embargo, como se analizará a continuación, el Sujeto Obligado **no atendió** la inconformidad manifestada por la parte recurrente, toda vez que en la supuesta respuesta complementaria adiciona solo información complementaria que a la fecha no se ha entregado dicho vestuario, ya que está a la espera de la recepción de los bienes en el almacén General de esta Alcaldía, sin entregar documentación alguna que sustente su dicho, como lo solicitó el particular. Por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Cabe precisar que si bien en la respuesta primigenia, el sujeto obligado argumentó que no tiene competencia para otorgar uniformes a su personal, por lo que el particular manifestó como agravio la declaración de incompetencia, también es cierto que durante la tramitación del presente recurso en su respuesta inicial, así como en la presunta respuesta complementaria, el sujeto obligado asume competencia, tan es así que informa que se está en proceso de obtener dichos “vestuarios y calzados” para los trabajadores, por lo que, este Instituto procederá a analizar si el sujeto obligado realizó el correcto procedimiento de búsqueda de la información solicitada por el particular.

Por lo anterior, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta

Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información **se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones**, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del

día siguiente en que se efectuó la notificación, aclarar y precise o complementar su solicitud de información.

Ahora bien, el recurrente al presentar su solicitud solicitó diversos requerimientos referentes a la entrega de “uniformes” al personal de base, estructura, nomina 8.

En respuesta el sujeto obligado señaló a través de la Dirección General de Evaluación de Administración, informó que se está llevando a cabo la adquisición de equipo de protección de personal, en cumplimiento a lo establecido en la Circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/0001/2025 de fecha 13 de enero de 2025, en la que se emiten los **Lineamientos para Validar y Consolidar los Padrones y Requerimientos de la Adquisición Consolidada de Equipo de Protección Personal, para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.**

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u

holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.

Ahora bien, hay que recordar que el sujeto obligado en una supuesta respuesta complementaria informó que la alcaldía no hace entrega de “uniformes” sin embargo como lo señalan los Lineamientos para Validar y Consolidar los Padrones y Requerimientos de la Adquisición Consolidada de Equipo de Protección Personal, para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México para efectos de los mismos el concepto correcto es “Vestuario y Calzado Operativo y Equipo de Lluvia” el cual deriva de las funciones y actividades que realizan los trabajadores operativos adscritos a la alcaldía.

Por lo que, de esto el sujeto obligado manifiesta que a la fecha no se ha entregado dicho vestuario, ya que se está a la espera de la recepción de los bienes en el almacén General de la alcaldía.

En ese sentido, esta ponencia realizó una consulta en los Lineamientos para Validar y Consolidar los Padrones y Requerimientos de la Adquisición Consolidada de Equipo de Protección Personal, para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que de una búsqueda de la información se advierte lo siguiente:
[...]

CAPITULO II

DEL OTORGAMIENTO DE BIENES DE PROTECCIÓN PERSONAL

TERCERO. - Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, son responsables de otorgar al Capital Humano el EPP, que tiene la función de salvaguardar su integridad física en contra de los peligros y enfermedades producto del medio ambiente donde desempeñan sus funciones laborales.

Las autoridades deberán realizar una descripción de las actividades del Capital Humano conforme a los objetivos Institucionales, al Catálogo de Dotación y los presentes Lineamientos, aplicando para ellos los siguientes criterios:

- I. Que se encuentre activo en nómina en el momento en el que se le solicite el CO, COc, ELL, EPP y VO.
- II. Que realice invariablemente actividades con carácter Técnico- Operativas.
- III. Que no haya sido contemplado, ni beneficiado en el presente ejercicio con el pago de Vestuario Administrativo.

Cada Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, bajo su responsabilidad podrá exceptuar el inciso III de este Numeral, al Capital Humano con funciones administrativas que conforme evidencia documental, acredite que realiza extraordinariamente actividades técnico- operativas debidamente justificadas.

CUARTO. - Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, deberán hacer las gestiones ante la DEPR, para que se pueda otorgar la Liberación del EPP, tomando como referencia los presentes Lineamientos, Lineamientos Generales, Lineamientos de la Comisión Mixta y el Catálogo, para lo cual, comprenderán los recursos presupuestales suficientes con Dígito Identificador "1" (NO Consolidado). Deberán incluir estrictamente la totalidad real de bienes que requieran sus Unidades Administrativas.



QUINTO. - Con la finalidad de garantizar el uso racional y adecuado del EPP; las áreas requirentes, deberán implementar de acuerdo a la normatividad aplicable los controles necesarios para otorgar al Capital Humano el EPP, así como, mantenerlo bajo las mejores condiciones de almacenamiento para evitar el deterioro de los mismos.

SEXTO - Podrán solicitar justificadamente a la DEPRL, autorización de compra de EPP adicional para atender programas extraordinarios, contingencias ambientales, trabajos eventuales, mismos que deberán incluirlos en el cuadro de observaciones del formato general de requerimiento.

CAPITULO III

INTEGRACIÓN Y VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN

SÉPTIMO. -La DEPRL publicará los formatos correspondientes de la Adquisición No Consolidada de Equipo de Protección Personal para el Capital Humano del Gobierno de la Ciudad de México, los cuales son:

1. Formato Padrón del Personal Beneficiado de Bienes No Consolidados, 2022.
2. Formato General de Requerimientos de Bienes No Consolidados 2022.
3. Formato de Ficha Técnica de Bienes No Consolidados, 2022.

OCTAVO. - El titular de la DGA u Homólogo de cada Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, será el único facultado para solicitar a la DEPRL el documento de Liberación de Equipo de Protección Personal, así como, el intercambio de cualquier información relacionada con el proceso de validación del formato general de requerimiento de EPP.

Para la debida integración de la solicitud de liberación, deberán remitir mediante oficio la siguiente documentación:

- a) Pronunciamiento del área correspondiente, en el que se mencione que se cuenta la suficiencia presupuestal para el gasto en la partida 2711 "Vestuario y Uniformes" y/o 2721 "Prendas de Seguridad y Protección Personal", del Dígito Identificador "1".
- b) Formato SAP-GRP vigente, en el cual se dé evidencia de la partida presupuestal a afectar con los recursos económicos suficientes para el gasto asignados en el Dígito Identificador "1", validada por el DGA.
- c) Oficio emitido por parte de la Subsecretaría de Egresos, donde autoriza la suficiencia presupuestal para los compromisos No Consolidados y la disponibilidad de los recursos para las partidas presupuestales específicas para la realización de los pagos centralizados.
- d) La descripción de las actividades del capital humano, conforme a los objetivos Institucionales.

- e) La impresión del Formato General de Requerimiento del EPP, debidamente validado y firmados por el DGA y el Representante Sindical, conteniendo el sello de "No Existencia en Almacén", de los bienes solicitados.
- f) El Formato Padrón del Personal Beneficiado de manera impresa (únicamente la primera hoja, donde contiene los datos laborales, tallas, colores y dotación de los bienes; así como la última hoja que contiene las firmas por parte del Representante Sindical y el DGA'S).
- g) Fichas Técnicas de cada uno de los bienes de EPP solicitados, debidamente firmadas y rubricadas por la Comisión Mixta Auxiliar de Vestuario y Equipo de Seguridad instalada.

Toda la información señalada en los incisos anteriores, se enviará en un disco compacto (CD-ROM) o memoria USB, en versión completa en archivo PDF y los incisos "d) Formato General de Requerimientos" y "e) Formato Padrón del Personal Beneficiado", en archivo editable en formato Excel, identificado y rubricado en la superficie, por el DGA de la Dependencia, Alcaldía Órgano Desconcentrado y Entidad de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México.

NOVENO.- En las Fichas Técnicas para el EPP, se deberán señalar claramente las Normas Oficiales Mexicanas (NOM'S), Normas Mexicanas (NMX) o Internacionales de Seguridad que verifiquen la calidad del bien o de los bienes; lo anterior, con el fin de garantizar que los mismos brinden la protección al Capital Humano, durante su actividad laboral, de los agentes del medio ambiente que pudieran dañar su integridad física y/o su salud, de conformidad con la NOM-117-STPS-2008, además, obligatoriamente se deberán solicitar a los proveedores las pruebas de laboratorio.

Para el caso de la adquisición de calzado, deberán solicitar en sus fichas técnicas que los proveedores presenten el Certificado vigente de Conformidad con la NOM-113-STPS-2009, expedido por laboratorios, Unidades de Verificación u Organismos de certificación avalados por la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.).

DÉCIMO. - La DEPRL analizará, verificará y validará la información mencionada en el numeral Octavo antes descrito, lo que permitirá asegurar lo establecido en los presentes Lineamientos. Si existiera alguna inconsistencia, notificará a través de oficio, al área requirente, y de ser necesario, citará a la solicitante para la aclaración y/o modificación de la información.

DÉCIMO PRIMERO. - La DEPRL podrá realizar recorridos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, para verificar los alcances de la información que integra la solicitud.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN

DÉCIMO SEGUNDO. - Una vez concluida la validación de los elementos técnicos, señalada en el Capítulo III y, en caso de cumplir en su totalidad con los requisitos solicitados, la DEPRL emitirá el documento de Liberación Equipo de Protección Personal, para que cada una de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades del Gobierno de la Ciudad de México solicitante, de forma local y por sus medios, adquiera conforme a la normatividad establecida, el EPP requerido en las partidas 2711 "Vestuario y Uniformes" y 2721 "Prendas de Seguridad y Protección Personal" ambas con Dígito Identificador "1".

Por otra parte, se precisa que el área requirente será responsable del manejo, así como de la correcta y oportuna aplicación de los recursos asignados para la adquisición de bienes motivo de la petición, observando en todo momento que se garantizará la eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez en el gasto público, y que por lo tanto se asegurará para la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad y financiamiento.

En el caso que las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías del Gobierno de la Ciudad de México, requieran modificar su presupuesto clasificado con Dígito Identificador "2" (Consolidado) a Dígito Identificador "1" (No Consolidado), deberán solicitar la opinión correspondiente a la DGRMSG para tramitar ante la Subsecretaría de Egresos el reajuste presupuestal correspondiente, en apego a lo dispuesto en el Numeral 7, último párrafo de los Lineamientos Generales. Situación que deberá hacerse del conocimiento de la DEPRL.

Ahora bien, a efecto de administrar oportunamente los recursos económicos, cada Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías del Gobierno de la Ciudad de México, ejecutoras de Gasto, serán responsables de realizar en tiempo y forma los ajustes presupuestales necesarios, así como de elaborar y gestionar oportunamente los trámites para su revisión y aprobación de su Cuenta por Liquidar Certificada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX.

CAPITULO V

DE LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN PERSONAL

DÉCIMO TERCERO. -La DEPRL podrá supervisar la recepción del EPP, en los almacenes de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías del Gobierno de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y responsabilidades de las áreas requirentes.

DÉCIMO CUARTO. - Concluido el proceso de adquisición y la entrega del EPP por parte de los proveedores, las áreas requirentes deberán enviar a la DEPRL, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, tanto por oficio, como por medio electrónico, la siguiente información:

- a) Tipo de adjudicación realizada.
- b) Proveedor (es) adjudicado (os).
- c) Costos de cada uno de los bienes.
- d) El plan o calendario de entrega del EPP al Capital Humano.
- e) Informe detallado y evidencia documental de la entrega del EPP al Capital Humano.
- f) Formato Padrón de personal que recibió bienes no consolidados, ejercicio 2022.

En caso de no ejecutar la liberación otorgada se deberá informar por escrito a la DEPRL dentro de los 30 días hábiles siguientes, las causas y motivos por los cuales no se realizó la adquisición no consolidada previamente validada.

En caso de no recibir la información en tiempo y forma, no se estará en posibilidad de efectuar la liberación del Ejercicio Fiscal siguiente.

CAPITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

DÉCIMO QUINTO. - Los servidores públicos que no cumplan con alguna de las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos, se estará en lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como, lo que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

DECIMO SEXTO. - Las autoridades solicitantes de Liberación EPP de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías del Gobierno de la Ciudad de México, son responsables de la ejecución de los recursos presupuestales que les son autorizados con base en los Lineamientos Generales.

[...][Sic.]

De lo anterior, tenemos que de conformidad a los Lineamientos antes citados, el procedimiento para solicitar el “Vestuario y Calzado Operativo y Equipo de Lluvia” implica entre otras cosas, remitir diversos formatos para solicitar dicha material a los sujetos obligados y a su vez a los trabajadores, por lo que es válido afirmar si bien el sujeto obligado manifestó que a la fecha no se ha entregado dicho vestuario, ya que se está a la espera de la recepción de los bienes en el almacén General de la Alcaldía, también es cierto que sí debe de contar con documentación relacionada con dicho procedimiento, por lo que el sujeto obligado realizó una búsqueda con criterio restrictivo respecto de lo solicitado, por lo que **no resulta válida la respuesta del sujeto obligado** y por ende el agravio es **fundado**.

Todo anterior, resulta sumamente relevante debido a que, el sujeto obligado manifiesta de manera genérica y contradictoria que no tiene competencia para otorgar “uniformes” a sus trabajadores, sin embargo en la misma respuesta señala que se está llevando a cabo la adquisición de equipo de protección de personal, en

cumplimiento a lo establecido en la Circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/0001/2025 de fecha 13 de enero de 2025, por lo que dicha respuesta no generó certeza al particular, puesto que si el sujeto obligado generó información y/o documentos relacionados a la entrega de uniformes al personal debió remitirla al particular o bien en su caso informar en qué proceso de la adquisición de los mismos se encuentra.

Al respecto, es necesario tener en consideración que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, y por lo tanto deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generarle certeza al recurrente respecto del uso de **criterios de búsqueda exhaustivo** lo cual en dado caso, podría traducirse en la remisión del **soporte documental** respectivo.

Por todo lo anterior, se colige que la respuesta complementaria notificada por parte del Sujeto Obligado no colma los extremos de la solicitud de información.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió causal alguna de las previstas por los con los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074725001429**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por la **Alcaldía La Magdalena Contreras**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- **Razones de la decisión**

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
-----------	-----------

• Solicito se me informe si al día de respuesta de esta solicitud, si esta alcaldía a entregado uniformes, ya sea en especie, en efectivo o en cualquier modalidad o concepto, a su personal, de base, estructura, nomina 8 o cualquier otro concepto que tengan. • se me informe si este recurso se hizo llegar directamente o por medio de los respectivos sindicatos o lideres sindicales. • En caso de que ya se hayan entregado, me indiquen, hora, fecha, lugar y procedimiento de cómo se dio dicha entrega, • así como nombre cargo y numero de empleado, en caso de que se haya entregado a una persona en específico si no se a realizado la entrega, • solicito TODA la información con la que cuenten, donde se compruebe que la Alcaldesa o Alcalde, están realizando las gestiones correspondientes para cumplir con su entrega. [Sic.]	El Sujeto Obligado informó que no es competente para atender la solicitud. No obstante, se informa que se está llevando a cabo la adquisición de equipo de protección de personal, en cumplimiento a lo establecido en la Circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/0001/2025 de fecha 13 de enero de 2025, en la que se emiten los Lineamientos para Validar y Consolidar los Padrones y Requerimientos de la Adquisición Consolidada de Equipo de Protección Personal, para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
---------------------	--

LA ALCALDIA NO RESPONDE MI SOLICITUD DE INFORMACION, VIOLANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO ALA INFORMACION

ADEMAS DE MENCIONAR QUE NO TIENE COMPETENCIA, CUANDO:

De conformidad con lo establecido y ordenado por el artículo 43 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México otorgar a sus trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, así como cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes.

En ese sentido, el vestuario es una prestación que se otorga a los trabajadores que laboran dentro de la administración pública de la Ciudad de México, misma que se encuentra debidamente prevista y regulada en el artículo 77 fracción XIII de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, aplicables al personal de base sindicalizado, así como en el numeral 4.4 de la Circular Uno 2024 denominada "Normatividad en Materia de Administración de Recursos".

[Sic.]

El sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones reitero su respuesta inicial, haciendo la precisión que la alcaldía no hace entrega de "uniformes" sin embargo como lo señalan los Lineamientos para Validar y Consolidar los Padrones y Requerimientos de la Adquisición Consolidada de Equipo de Protección Personal, para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México para efectos de los mismos el concepto correcto es "Vestuario y Calzado Operativo y Equipo de Lluvia" el cual deriva de las funciones y actividades que realizan los trabajadores operativos adscritos a la alcaldía.

Asimismo, informa que a la fecha no se ha entregado dicho vestuario, ya que se está a la espera de la recepción de los bienes en el almacén General de esta Alcaldía.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio:

Si bien, en la respuesta primigenia, el sujeto obligado argumentó que no cuenta con competencia para otorgar uniformes a su personal, y el particular manifestó como agravio la declaración de incompetencia, también es cierto que durante la tramitación del presente recurso, en la presunta respuesta complementaria, el sujeto obligado asume competencia, tan es así que informa que se está en proceso de obtener “vestuarios y calzados” para los trabajadores. No obstante, el Sujeto Obligado **no atendió** la inconformidad manifestada por la parte recurrente en dicha respuesta complementaria, puesto que únicamente adiciona información argumentando que a la fecha no se ha entregado dicho vestuario, ya que está a la espera de la recepción de los bienes en el almacén General de esta Alcaldía, sin entregar documentación alguna que sustente su dicho, como lo solicitó el particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de**

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

[...]

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE**

EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES” Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio y correcto respecto de los puntos solicitados en los términos del antecedente I de la presente resolución.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.